

Efectos del levantamiento del Estado de Emergencia Nacional por COVID-19 en cuanto a la celebración de sesiones no presenciales de órganos societarios

El 14 de mayo del 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Ley N° 31194 (la “Ley”) que modificó el artículo 21-A de la Ley General de Sociedades-LGS, cuyo propósito fue regular las sesiones no presenciales y el ejercicio de los derechos de voz y del voto no presencial en las sociedades reguladas por la LGS.

La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley estableció que las sociedades que opten por realizar sesiones no presenciales tendrían que adecuar sus estatutos para permitir esta modalidad. No obstante, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley señaló que los órganos sociales podrían sesionar de forma no presencial durante la vigencia de un régimen de excepción donde se suspenda el ejercicio de derechos constitucionales que impidan la realización de sesiones no presenciales, pese a que dicha modalidad no se encontrase prevista en los estatutos.

El Estado de Emergencia Nacional por COVID-19 constituía un régimen de excepción que permitía que los órganos sociales sesionen no presencialmente sin necesidad de reconocimiento expreso estatutario, ya que dicho Estado de Emergencia limitaba los derechos constitucionales de libertad de reunión y de tránsito.

Con fecha 27 de octubre del 2022, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el DS N° 130-2022-PCM – el cual deroga el DS N° 016-2022-PCM que mantenía vigente– hasta el 31 de octubre del 2022- el Estado de Emergencia Nacional por el COVID -19. Por lo tanto, a partir del 28 de octubre del 2022 las sociedades que no tengan recogido en sus estatutos la posibilidad de reunirse de manera no presencial, no podrán llevar a cabo sesiones bajo dicha modalidad. No obstante, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria de la Ley, la sesión destinada a adecuar los estatutos para permitir las sesiones no presenciales si podrá realizarse de manera no presencial en la medida que se realice con las mismas garantías previstas por el artículo 21-A de la LGS.

Estas disposiciones también aplican a las personas jurídicas reguladas por el Código Civil y otras normas especiales (ejemplo, Asociaciones, Fundaciones), según lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley.

**José
Cúneo**

Socio
jcg@prcp.com.pe

**Samuel
Véliz**

Asociado
svo@prcp.com.pe